

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9300

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1890 en la Península.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
Eduardo Anón Pérez

## REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

## TITULO PRIMERO

## DE LAS OBLIGACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.º En todo Municipio de más de 20.000 habitantes y en los que los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o el Estado sostengan alguna Escuela en que se cursen enseñanzas de las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de Enseñanza industrial o en el 2.º del Reglamento provisional de 6 de Octubre de 1925, se constituirá una Junta local presidida por el Alcalde e integrada por los Vocales especificados en el artículo 13 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Cuando el Ingeniero jefe de la Inspección Industrial o el Inspector del Trabajo no residan en la localidad podrán delegar en el funcionario de la Inspección Industrial que resida en ella o en otro Vocal de la Junta local.

Artículo 2.º Todo municipio de más de 20.000 habitantes está obligado, con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial, a sostener o subvencionar una Escuela elemental del Trabajo o Escuela de Aprendizaje, ca-

paz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán consignar dichos Ayuntamientos en sus presupuestos una cantidad mínima de 300 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes, con un mínimo de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos podrán indistintamente consignar dicha cantidad en globo, como subvención a la Junta local de Enseñanza industrial o bien especificar por separado los gastos de personal y material; pero en todo caso el Profesorado se regirá por las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de Enseñanza industrial y las Juntas conservarán las facultades especificadas en el artículo 14 del mismo.

Artículo 4.º Los Directores de las Escuelas Elementales del Trabajo tendrán como mínimo los sueldos establecidos para los Secretarios de Ayuntamiento por el Reglamento para la aplicación del Estatuto municipal. En cada Escuela se establecerá la plantilla del Profesorado que juzgue necesario la Junta local, con sueldos comprendidos entre el del Director y el mínimo de 3.000 pesetas anuales para los Profesores y 2.000 pesetas para los Maestros obreros. En todo caso no podrá invertirse en personal más de la mitad de la consignación total de que goce la Escuela por todos conceptos:

Artículo 5.º A cada Escuela elemental se le asignará por la Junta provincial un Distrito escolar y la Diputación provincial deberá consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 150 pesetas por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, para subvencionar las Escuelas de cada Distrito en la proporción correspondiente a la población de los Municipios del mismo que no lleguen a 20.000 habitantes. Las Juntas provinciales procurarán la repartición más equitativa posible de su provincia entre los diferentes Distritos.

Artículo 6.º El Presupuesto mínimo para cada Escuela elemental será el de 40.000 pesetas anuales. Cuando las cuotas obligatorias a que se hace referencia en los artículos 2.º y 5.º no alcancen a cubrir dicha suma, la Junta local se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria solicitando el auxilio del Estado, el cual, dentro de las disponibilidades de los créditos presupuestos para tales atenciones, podrá otorgarle mediante la instrucción del oportuno expediente en el que se habrá de justificar cumplidamente la imposibilidad que se alegue.

En todo caso, a la Junta local correspondrá acordar si dicha suma ha de invertirse en el sostenimiento de una Escuela oficial, o si, dadas las condiciones de la localidad y de los Centros de

Enseñanza que en ella ya existan, procede subvencionar una Escuela privada inspeccionada, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de 6 de Octubre de 1925

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Enseñanza industrial, todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará también en sus presupuestos la cantidad necesaria para establecer una beca de 1.500 pesetas anuales por cada 10.000 habitantes. Las Diputaciones provinciales tomarán a su cargo esta obligación, estableciendo una beca de 1.500 pesetas por cada 10.000 habitantes cuando los Municipios no tengan aquella población.

Las becas que el Estado establezca serán en la misma proporción que en las de los Municipios y Diputaciones; en la inteligencia que será condición precisa, para que el Estado abone las que le correspondan, que aquellas Corporaciones las hayan establecido previamente.

Tanto las becas del Estado como las de los Municipios y Diputaciones, se destinarán a pensionar alumnos de las Escuelas elementales, concediéndose una y otras en la forma prevenida en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

## TITULO II

## DE LAS OBLIGACIONES PROVINCIALES

Artículo 8.º De acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza industrial, y con el 10 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, se constituirán las Juntas provinciales en la capital, de la provincia cuando esta capital tenga Escuela industrial y, en caso contrario, en la localidad donde radique la Escuela industrial de la provincia, hasta que se establezca la Elemental o Profesional en la capital.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales serán las mismas Juntas locales de la localidad en que radiquen y se constituirán con los mismos Vocales que éstas, agregando dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil de la provincia, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de la Armada, este último en las provincias marítimas, que serán designados por la Autoridad militar o naval y que sustituirán a los Vocales militares o navales de las Juntas locales, asumiendo la representación de los Centros fabriles militares o arsenales de la Marina de guerra de toda la provincia y en particular de la localidad en que radique la Junta.

Cuando las Juntas provinciales hayan de deliberar sobre asuntos que afecten a Escuelas que radiquen en otra localidad, podrán asistir a sus sesiones, con

voz y voto, Delegados de las Juntas locales interesadas o de todas las de la provincia.

Artículo 10. Con arreglo al artículo 17 del Estatuto de enseñanza industrial, y teniendo en cuenta lo establecido en su segunda disposición adicional, todas las Diputaciones provinciales están obligadas a sostener una Escuela profesional oficial o subvencionar, según establece el artículo 4.º del Reglamento, una Escuela privada capaz para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes de la provincia.

Para este fin consignará en sus presupuestos una cantidad mínima de 150 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes.

Cuando una Diputación alegare no poder cumplir con arreglo a las bases fijadas por el presente Reglamento, las obligaciones que en el mismo se le imponen relativas al sostenimiento de una Escuela profesional, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria instruirá un expediente en el que, con los informes y garantías que se estimen pertinentes, podrá acordarse, si así procediere, rebajar la cuota fijada, sumándose la cantidad que en la Real orden resolutoria del mismo se señale a la que el Municipio de mayor población de la provincia viene obligado a consignar, a fin de que con el total de una y otro pueda sostener una Escuela elemental mejor dotada.

Artículo 11. Las Escuelas profesionales tendrán la plantilla mínima establecida en el artículo 62 del Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las Escuelas elementales y profesionales, con el mínimo de sueldos que establece el artículo 4.º para los Directores, el de 4.000 pesetas para los Profesores numerarios y el de 2.000 pesetas para los Auxiliares y Maestros. Cuando el presupuesto total de que pueda disponer una Escuela profesional no exceda de 100.000 pesetas, la Junta provincial mantendrá fusionada esta Escuela con la Elemental del trabajo que radique en la misma localidad, evitando el aumento de gastos de personal y material que la separación originaría. En los demás casos, las Juntas provinciales decidirán, según las circunstancias locales, la conveniencia de mantener o no la separación.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales podrán indistintamente consignar en sus presupuestos sus obligaciones en materia de enseñanza industrial, en cualquiera de las dos formas que especifica el artículo 3.º para los Ayuntamientos.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales consignarán igualmente en sus presupuestos la cantidad de 200 pesetas por cada 1.000 habitantes para el establecimiento de becas de 2.000 pesetas para pensionar en una Escuela profesio-

nal o de Ingenieros, al menos un alumno por cada 10 000 habitantes. Estas becas se regirán por las disposiciones del artículo 58 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial relativo a las Escuelas Elementales y Profesionales.

Los presupuestos de gastos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no podrán ser aprobados si no se consignan en los mismos las partidas necesarias para atender a las obligaciones impuestas en el Estatuto de enseñanza industrial, en el Reglamento de 6 de Octubre y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Independientemente de las obligaciones que corresponden a las Diputaciones provinciales, correspondrán a éstas las establecidas en los artículos 5.º y 7.º por sustitución de los Ayuntamientos de menos de 20.000 y 10.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 15. En las Islas Canarias podrán delegar los Cabildos sus obligaciones sobre enseñanza industrial en las Mancomunidades voluntarias o forzosas; pero en todo caso deberá mantenerse un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por Escuela Profesional.

Artículo 16. La existencia de Escuelas Profesionales sostenidas por el Estado, no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones consignen en sus presupuestos las cantidades a que están obligados, cuyo importe se destinará al aumento y perfeccionamiento de las enseñanzas y del material para las mismas; debiendo cuidar las Juntas provinciales de evitar toda subdivisión de Escuelas que impida su buena marcha por la reducción de las consignaciones correspondientes a cada una.

Artículo 17. En ningún caso se establecerán en una provincia nuevas Escuelas Profesionales en tanto que no se haya cubierto un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por cada una de ellas, aisladamente o fusionadas con las Elementales de la misma localidad.

Artículo 18. En toda Escuela Elemental se cursarán como mínimo las enseñanzas básicas señaladas en el artículo 23 del Estatuto de Enseñanza Industrial y en el 14 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, y cuando en la misma localidad hubiese Escuela Profesional separada o fusionada con la Elemental, se establecerá también con carácter obligatorio la de algunos oficios químicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento.

En las Escuelas Profesionales se darán, como mínimo, las enseñanzas que señala el artículo 32 del Estatuto.

### TITULO III

#### RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS Y DEL PROFESORADO

Artículo 19. En toda Escuela Industrial, sea Elemental o Profesional, se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula correspondientes a enseñanzas sostenidas por éste, y en metálico, para contribuir a los gastos propios de la Escuela, los de las enseñanzas sostenidas con fondos provinciales o municipales.

Artículo 20. Las Juntas locales, provinciales o regionales se reunirán en el local de la Escuela de mayor categoría sometida a su jurisdicción, la cual facilitará el personal administrativo y subalterno, así como el material que sean necesarios para el servicio de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales y las locales fijarán el régimen del personal docente y especificarán en el Reglamento de cada Escuela Elemental y Profesional los derechos y deberes de su Profesorado.

Artículo 22. Los Ayuntamientos y Diputaciones que ya sostuvieran enseñanzas de carácter industrial con anterioridad a la promulgación del Estatuto de Enseñanza Industrial, podrán cumplir sus obligaciones en materia de enseñanza industrial sometiendo a las disposiciones del Estatuto y Reglamento para su aplicación en cuyo caso serán respetados los Directores y Profesores que efectivamente las desempeñan en la

fecha de promulgación del Estatuto, aun cuando no reuniesen las condiciones que para el Profesorado fijan los Reglamentos vigentes, las cuales deberán aplicarse sin excepción para los nombramientos sucesivos.

Artículo 23. Cuando las Diputaciones o Ayuntamientos faciliten los inmuebles para las Escuelas, podrá descontarse de su contribución obligatoria, a petición de la Corporación interesada, el importe de la renta en que pericialmente se tase la correspondiente a dichos inmuebles; pero siempre a condición de que no sufra reducción la consignación necesaria para el personal que no suministre el Estado.

Serán de cuenta de la Corporación municipal o provincial, según los casos, las obras necesarias para la adaptación del local a las exigencias de la enseñanza industrial y la ejecución de las necesarias para la conservación y reparación de los edificios en que se hallen instaladas las Escuelas Elementales y Profesionales.

Artículo 24. En las Escuelas cuyo Profesorado sea en todo o en parte facilitado por el Estado, las consignaciones municipales y provinciales no podrán reducirse, sino que se destinarán en parte a completar los haberes mínimos que se fijan en este Reglamento y el resto al aumento y mejora del material de enseñanza.

Artículo 25. En las Escuelas en que estén reunidas las enseñanzas elementales y profesionales, las Juntas correspondientes podrán acordar indistintamente, siempre dentro del límite de sus consignaciones para personal, confiar las enseñanzas elementales a Profesorado especial o acumularlas al encargado de las enseñanzas profesionales, con la gratificación que la Junta acuerde, destinándose el resto de la consignación al aumento y perfeccionamiento del material de enseñanza.

Artículo 26. En las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, las Juntas regionales podrán acordar el establecimiento de las enseñanzas a que se refiere el artículo 45 del Estatuto de Enseñanza Industrial, con cargo a las consignaciones para personal de la Escuela Profesional, a no ser que tales enseñanzas fuesen ya sostenidas por el Estado.

Artículo 27. En las localidades cuyas Juntas acuerden sustituir la obligación de sostener Escuelas Industriales por la de subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, deberán poderse cursar en éstas las enseñanzas mínimas establecidas en los Reglamentos vigentes, bajo la inspección de la Junta local correspondiente y del Claustro ordinario de la Escuela Profesional oficial en cuya jurisdicción esté enclavada la privada.

Artículo 28. No podrá concederse subvención alguna del Estado a las Escuelas privadas si no se someten al régimen de Escuelas inspeccionadas que establece el artículo 76 del Estatuto de Enseñanza Industrial. La inspección se realizará por los mismos organismos señalados en el artículo anterior.

Artículo 29. Las Juntas locales o provinciales que hubiesen asegurado el cumplimiento de las obligaciones mínimas que impone este Reglamento, podrán establecer las enseñanzas complementarias que juzgen convenientes, así como todas las que corresponden a las Escuelas privadas inspeccionadas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 77 del Estatuto de Enseñanza Industrial, las Escuelas privadas inspeccionadas en que se cursen enseñanzas elementales o profesionales, podrán concertar con los Claustros ordinarios de las Escuelas oficiales en que los alumnos de las primeras hayan de probar sus estudios, que aquéllos inspeccionen durante el curso los exámenes y trabajos prácticos y que se constituyan los Tribunales oficiales en la localidad en que radique la Escuela, siempre que ello sea compatible con las necesidades de la enseñanza oficial y que por la Escuela privada se abonen las indemnizaciones autorizadas oficialmente para asistencias, dietas y gastos de viaje.

### TITULO IV

#### NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

Artículo 31. Para el nombramiento del Profesorado y Maestros obreros de las Escuelas Elementales, en el caso de no estar acumuladas sus enseñanzas al Profesorado de la Escuela Profesional ni confiarse a Profesores de la plantilla del Estado, se anunciarán las vacantes a concurso de méritos, convocado y resuelto por la Junta local correspondiente.

En el anuncio del concurso se hará constar el sueldo y enseñanzas que la vacante tenga asignados y se considerarán méritos preferentes los trabajos profesionales oficiales o particulares y el desempeño de Cátedras oficiales, siempre que unos y otras se refieran a la materia propia del cargo vacante, y sin que haya orden de preferencia de aquellos méritos, que deban ser examinados en conjunto. Cuando la vacante sea de Director de la Escuela Elemental, será mérito preferente el mayor tiempo de ejercicio del profesorado en la misma Escuela, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que para su desempeño fijan los artículos 30 y 64 del Estatuto de Enseñanza Industrial.

Artículo 32. Al ocurrir una vacante, el Director de la Escuela y, en su defecto, el Profesor más antiguo, lo comunicará en el plazo de cinco días hábiles a la Junta local, la cual adoptará el acuerdo sobre la forma de cubrirlo, que será remitido a la Jefatura Superior de Industria en el plazo de otros cinco días, después de adoptado. Si el acuerdo fuese la provisión por concurso, la Junta local redactará el anuncio del mismo y la Jefatura Superior de Industria ordenará su publicación en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia en que la Escuela radique y tablón de anuncios de la Escuela interesada.

Artículo 33. Los concursos se abrirán por plazo improrrogable de un mes, pudiendo presentarse las instancias en la Escuela interesada y en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La Jefatura Superior de Industria las remitirá a aquella Escuela dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo del concurso. A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del Registro civil, certificación de antecedentes penales, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del Ayuntamiento en que el solicitante conste empadronado, títulos o certificados académicos y los justificantes que se estimen convenientes para acreditar los méritos que se aleguen en la instancia.

Artículo 34. Dentro del plazo de otros meses el Director de la Escuela reunirá su Claustro ordinario para informar sobre las instancias presentadas, las que, con el informe, remitirá al Vicepresidente de la Junta local para que en otro plazo igual se acuerde la resolución del concurso, comunicando el resultado a la Jefatura Superior de Industria. Esta someterá a la firma del Ministro la Real orden de nombramiento y el título administrativo en el que se hará constar la entidad a cuyo cargo corresponde el pago de los haberes del nombrado.

Artículo 35. Para las vacantes que ocurran en el Profesorado numerario de las Escuelas Profesionales se procederá en igual forma y plazos para la provisión por concurso que establece el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las Escuelas Elementales y Profesionales. En caso de quedar desierto el concurso o acordar la Junta de Patronato no proveer la vacante, se comunicará así a la Jefatura Superior de Industria, la que instruirá el correspondiente expediente para la celebración de oposiciones en la forma prevista en el artículo 66 del Estatuto y en los 64 y 66 del citado Reglamento; siendo de cuenta de la Junta de Patronato el abono de los gastos de viaje y dietas que con arreglo a la legislación vigente corresponde percibir al Presidente y Vocales de los Tribunales de oposición.

Artículo 36. Para las vacantes de Profesores auxiliares y Maestros obreros de las Escuelas Profesionales se

anunciarán en igual forma y plazos los concursos a que se refieren los artículos 68 y 69 del mismo Reglamento citado.

Artículo 37. Cuando los Claustros ordinarios y los extraordinarios hubiesen acordado proponer para alguna Escuela Profesional el nombramiento de algún Profesor de mérito excepcional, con arreglo al artículo 65 del Estatuto de Enseñanza Industrial, los Presidentes de aquéllos lo comunicarán de oficio al Director de la Escuela interesada, el cual, con el informe del Claustro ordinario, lo remitirá a la Junta de Patronato correspondiente.

Cuando ambos informes fueran favorables, la Junta conservará la propuesta hasta que se produzca la vacante, en cuyo caso se abstendrá de acordar la provisión por concurso y con su informe remitirá la propuesta a la Jefatura Superior de Industria para su estudio por la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, a la vista de cuyo informe resolverá el Ministro.

### TITULO V

#### RÉGIMEN DE LAS JUNTAS Y CLAUSTROS

Artículo 38. Los Claustros ordinarios serán presididos por el Director de la Escuela y se reunirán convocados por éste y cuando lo solicite, al menos, una tercera parte de sus Vocales. Sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes, cuando se convoque para fecha en la que deba estar en su residencia la mayoría del Profesorado, cuya asistencia será obligatoria en tales casos.

En época de vacaciones la convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación y los acuerdos serán válidos si fuesen tomados por más de la mitad de los miembros del mismo. Cuando por falta de asistentes no pueda reunirse el Claustro ordinario en primera convocatoria, se anunciará una segunda y los acuerdos serán entonces válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 39. Las Juntas locales, provinciales y regionales se reunirán convocadas por sus Presidentes, quienes podrán delegar en los Vicepresidentes, siempre que éstos lo estimen oportuno o lo solicite, al menos, la tercera parte de los vocales. La convocatoria deberá hacerse con ocho días de anticipación por lo menos, y si no se reunieran los Vocales presentes o representados en número superior a la mitad de los que constituyen la Junta, ésta se reunirá en segunda convocatoria transcurridos otros ocho días y los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 40. Los Presidentes o, en su defecto, los Vicepresidentes de las Juntas y de los Claustros podrán suspender la ejecución de los acuerdos que estimen contrarios a las leyes y Reglamentos vigentes, dando cuenta inmediata a la Jefatura Superior de Industria, que someterá el asunto a resolución del Ministro. Esta causará estado y sólidamente podrá impugnarse ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

### TITULO VI

#### DE LA INSPECCIÓN DE ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 41. Las Escuelas privadas que deseen obtener la consideración de Escuelas inspeccionadas deberán solicitarlo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando propuesta del plan mínimo de enseñanzas que hayan de establecer bajo la inspección del Estado.

Artículo 42. Cuando las Juntas locales acuerden sustituir el establecimiento de una Escuela oficial por la subvención a una privada inspeccionada, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento, las enseñanzas mínimas deberán ajustarse a los planes que se fijan en el de aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las enseñanzas elementales y profesionales. En los demás casos los planes de enseñanza de las Escuelas privadas inspeccionadas podrán diferir de los planes oficiales en cuanto al orden y distribuci

clón de asignaturas y número de cursos; pero el conjunto de éstos deberá asegurar un número total de clases teóricas, prácticas, de dibujo y de taller equivalente al mínimo fijado en los planes oficiales.

Artículo 43. Una vez aprobados por el Ministro los planes de enseñanza de una Escuela privada y otorgada la consideración de Escuela inspeccionada, corresponderá a la Junta local del distrito en que la Escuela esté enclavada ejercer la inspección de las enseñanzas para comprobar si se cumplen las condiciones impuestas en la Real orden de aprobación de las mismas; esta inspección podrá realizarla la Junta por medio de sus Vocales o de los Profesores numerarios de la Escuela oficial, y será completamente gratuita.

Independientemente de esta inspección los Claustros de Profesores de la Escuela Profesional oficial tendrán a su cargo la de las condiciones pedagógicas del material de enseñanza, suficiencia del mismo y forma en que las enseñanzas se cursen pudiendo proponer al Ministerio las modificaciones que estimen oportunas. Tanto a los Vocales de las Juntas locales como a los miembros del Claustro citado se les deberá facilitar la entrada en los locales clases, talleres y laboratorios de las Escuelas inspeccionadas, durante las horas en que estén abiertas a los alumnos, y podrán presenciar todo trabajo o explicación referente al plan mínimo aprobado; pero deberán abstenerse de intervenir en las enseñanzas complementarias y en toda otra actividad no relacionada con aquél plan.

Artículo 44. Las Escuelas inspeccionadas que deseen acogerse a la exención de los tributos que establece el artículo 76 del Estatuto de Enseñanza Industrial, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el que con su informe hará la oportuna propuesta al de Hacienda para que éste declare la exención, si procediera. En tales casos deberán llevar las Escuelas privadas por separado la contabilidad de ingresos y gastos correspondientes a las enseñanzas aprobadas, y esta contabilidad quedará sometida a la inspección de la Junta local y de los funcionarios de la Hacienda pública.

Madrid, 18 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.  
(Gaceta 24 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de Bases, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, aprobado por Real decreto de 27 de Febrero de 1925 (O. L. número 8), que sea de dos años de duración la primera situación del servicio activo; para lo sucesivo se entenderán modificados los artículos 2.º y 6.º del Reglamento provisional para la formación del censo del personal obrero militar aprobado por Real orden de 16 de Noviembre de 1923 (O. L. número 251), y los que con ellos se relacionan en el sentido de que la inscripción de los individuos sujetos a las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del ejército que deban figurar en dicho censo o sean aquellos cuya clasificación profesional con arreglo al artículo 29 del mismo Reglamento, no sea de la cuarta categoría del tercer grupo, se hará al pasar a la segunda situación del servicio activo, 5 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor... (Gaceta 19 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio de Hacienda peticiones en réplica de que las solicitudes de exención de aumento de la contribución territorial a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de Junio último, publicado en la Gaceta del día 1.º de

Julio actual, puedan ser formuladas en una sola instancia por cada propietario, con inclusión en ella de todas las fincas que, según éste, deban ser exceptuadas, y también que aquellas solicitudes puedan ser presentadas en forma colectiva por las respectivas Cámaras de la Propiedad, suscritas por los propietarios interesados en la aludida excepción; y Considerando que no existe inconveniente en acceder a las pretensiones deducidas, ya que ello no causará perjuicio alguno a los servicios de la Hacienda y representa, en cambio, una facilidad para el contribuyente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En cada una de las solicitudes de exención de aumento de la contribución territorial a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 se podrán comprender todas las fincas que cada propietario interesado posea en cada provincia y que deban ser objeto de dicha excepción.

2.º Se autoriza a las Cámaras Oficiales de la Propiedad para que puedan solicitar colectivamente la expresada excepción de aumento de la contribución territorial mediante instancia que deberán firmar todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1926.

P. D., AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 18 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE JUNIO DE 1926

Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Junio de 1926 con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS

Provincia de Baleares.

70 y 71. Desiertos.  
72. Cartero de San Lorenzo, cabo Bartolomé Riera Soler, con 2-11-22 de servicio y 2-0-12 de empleo.

73 a 76. Desiertos.  
77. Cartero de San José, soldado Juan Prats Tur, con 1-5-27.

78. Pasión de Ibiza a San Cristóbal, Cabo Quirino Cerón Noval, con 1-6-28 de servicio y 0-5-0 de empleo.

79. Idem de Ibiza a San Miguel, sargento para la reserva Jaime Serra Tur, con 3-0-21 de servicio y 1-11-0 de empleo.

80. Idem de la estación de Marratxi a Porto, cabo Pedro Juan Cofeñías, con 3-0-20 de servicio y 0-8-10 de empleo.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 2 de Agosto próximo para los que residan en la Península, para los de fuera, el día 7 dicho mes, teniendo entendido que las reclamaciones que entran después de las mencionadas fechas, no surtirán efecto alguno.

2.ª Los Centros y Dependencias a que quedan afectos los designados para ocupar vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo hacer a la Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta y se presenten a tomar posesión de sus destinos.

3.ª Todos los que figuran propuestos, cualquiera que sea el destino, deberán entregar al poseerarse del destino el certificado de antecedentes penales a la Autoridad de quien dependan.

4.ª No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso, aquellos que, a pesar de tener derecho, no han alcanzado destino por haber sido adjudicado a otros con mayores méritos.

Madrid, 15 de Julio de 1926.—El General Presidente, José Villaiba.

Relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan.

BALEARES

Fuera de concurso por haberse recibido fuera del plazo señalado la documentación:

Sargento José Turégano Solana.  
Idem Jaime Gasulla Escobedo.  
Cabo Miguel Salas Sareda.  
Por no haber tenido entrada la documentación dentro del plazo legal para hacer la clasificación de servicios:  
Cabo Guillermo Marten Palou.  
Idem Antonio Noguera Mari.  
Soldado José Torres Torres.  
Idem Juan Torres Boned.  
Idem José Siquier Capó.  
Idem Francisco Mari Tur.  
Antonio Ribas Palou.

Fuera de concurso por ser menor de veinticinco años:

Cabo Esteban Fementas Moragues.  
Porque solo ha servido dos meses en activo:

Soldado Bartolomé Ribas Marin.  
Por no justificar su situación respecto al último destino:

Soldado Francisco Escanellas Serra.  
Madrid, 15 de Julio de 1926.—El General-Presidente, José Villaiba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones

CIRCULAR

Comunicado a este Centro por la Asociación Mutuo-benefica de funcionarios de la Administración de Justicia la imposibilidad de admitir sellos de Correos como pago de la póliza de 0,50 pesetas que el Real decreto de 13 de Noviembre de 1922 estableció como necesario en toda certificación de antecedentes que se expida por el Registro Central de Penados y Rebeidos, desde 1.º del próximo Agosto habrá de acompañarse a toda petición de antecedentes que se solicite desde fuera de Madrid, la expresada póliza de Mu. unidad judicial, en lugar de las de 0,50 pesetas en sellos de Correos, como viene haciéndose. Dichas pólizas pueden adquirirse en todos los Juzgados y Tribunales de la Nación.

En su consecuencia, y al efecto del mejor funcionamiento del expresado servicio, interese de V. S. se sirva ordenar la inserción de la precedente advertencia en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del publico en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.—El Director general, C. Miquelez de Mendizuce.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 20 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 4714

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión plenaria extraordinaria que celebró el día 17 de Julio de 1926.

Se dió lectura del edicto de convocatoria; del R. D. dictado por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Junio último restableciendo el año natural para los servicios del Estado, disponiendo que el ejercicio económico comience el 1.º de Enero de cada año y el periodo de 1.º de Julio a 31 Diciembre del actual constituya un ejercicio especial de transición que se denomine «Segundo semestre de 1926» y de las Reales ordenes de 24 y 26 del expresado mes de Junio disponiendo que los Ayuntamientos y las Diputaciones ordenen sus gastos e ingresos desde el 1.º del corriente mes de

Julio con sujeción a las reglas que en ellas se contienen.

Por unanimidad fué aprobado un dictamen de la Comisión especial de presupuestos proponiendo en observancia de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, la norma a que ha de sujetarse la vida económica de esta Diputación durante el segundo semestre del año en curso.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 99 del Estatuto provincial.

Palma 22 de Julio de 1926.—El Presidente, José Mirell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 4701

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Junio último.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Cifras absolutas de hechos. Rows include Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, and Abortos.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Por 1.000 habitantes. Rows include Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad, and Mortinatalidad.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Población de la provincia/capital.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Nacidos. Rows include Varones, Hembras, and Total.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Legítimos/Ilegítimos/Expósitos.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Abortos. Rows include Nacidos muertos, Muertos al nacer, Muertos antes de las 24 horas, and Total.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Fallecidos. Rows include Varones, Hembras, and Total.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Menores de un año/5 años/5 y más años.

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and En establecimientos benéficos. Rows include Menores de 5 años, De 5 y más años, and Total.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

Table with 3 columns: Provincia, Capital, and Defunciones clasificadas por causas de muerte. Rows include Sarampión, Difteria y Crup, Gripe, Otras enfermedades epidémicas, Tuberculosis de los pulmones, Tuberculosis de las meninges, Otras tuberculosas, Cáncer y otros tumores malignos, Meningitis simple, Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, Enfermedades orgánicas del corazón, Bronquitis aguda, Bronquitis crónica, Neumonía, and Otras enfermedades del

aparato respiratorio (excepto la tisis).	26	7
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	6	•
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	26	10
Hernias. Obstrucciones intestinales.	8	2
Cirrosis del hígado.	4	•
Nefritis aguda y mal de Bright.	12	5
Debilidad congénita y vicios de conformación.	10	4
Senilidad.	25	2
Muertes violentas (excepto el suicidio).	6	3
Suicidios.	1	1
Otras enfermedades.	96	30
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	12	3
<b>Total.</b>	<b>394</b>	<b>116</b>

Palma 21 de Julio de 1926.—El Jefe de Estadística Interino, José de Oleza.

Núm. 4709

Don Fernando Crespo de Estrada, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de las Baleares. Hago saber: Que la cobranza en su período voluntario del impuesto sobre Carruajes de dos ruedas no de lujo (carretones) del actual año semestral de 1926, tendrá lugar en las Oficinas calle del Teatro Balear 19, bajos, los días hábiles que transcurran desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 31 de Septiembre del corriente año.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los contribuyentes. Palma 20 de Julio de 1926.

Núm. 4696

ALCALDIA DE FELANITX

La Comisión Municipal Permanente, que me honra con su presidencia, en sesión celebrada el día 17 del presente mes, verificó con todas las formalidades legales el sorteo de las ocho obligaciones serie A. y de las cuatro serie B. del Empréstito Municipal emitido por este Ayuntamiento en el año 1921; y resultó quedar amortizadas las señaladas con los números 33, 34, 67, 104, 105, 127, 131, y 159 de la serie A.; y las señaladas con los números 67, 109, 176, y 180 de la serie B.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los consiguientes efectos; advirtiéndose que el día primero de Agosto próximo y siguientes se pagarán en las oficinas del Banco de Felanitx los intereses de dicho Empréstito y el valor de las doce obligaciones que han resultado amortizadas, a los tenedores de las mismas; quienes deberán presentarlas tanto para el cobro de cupones como para la amortización.

Dado en Felanitx a 19 Julio de 1926.—Juan Garcías.

Núm. 9710

Presentado por D. Miguel Reus Benáser un ante proyecto de urbanización de su finca rústica llamada Se Solada enclavada en la Zona de contacto e esta Ciudad queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 30 días con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 14 de Julio de 1924.

Dado en Felanitx a 22 Julio de 1926.—Juan Garcías.

Núm. 2173

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 27 de Julio al 2 de Agosto.—Bartolomé Capó Perelló por 6 jornales 27'00 pesetas.—Jaime Mateu Capella, por 3½ id. de carro 38'50 id.—Jaime Calafat Pons, por 2 jornales 14'00 id.—Francisco Estrades Palmer, por 2 id., 14'00 id.—Bruno Calafat Es-

trades, por 4 id. 28'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 4 id. 18'00 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 5½ id. 22'00 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 6 id. 27'00 id.—Bernardo Andreu Fuyana, por 6 id. 27'00 id.—Juan Capó Adrover, por 4 id. 17,40 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 2 id. 8'50 id.—Bartolomé Binimelis Banús, por 6 id. 26'10 id.—Jaime Cabrer Radó, barrenero, por 4 id. 22'00 id.—Francisco Maimó Caldentey, por 5 id. 22'50 id.—Domingo Andreu Maimó, por 4 id. 17'40 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 6 id. 22'50 id.—Miguel Suñer Mas, por 6 id. 21'00 id.—Jaime Oliver Adrover, por 5 id. 23'75 id.—Miguel Vicens Manresa, por 6 id. 21'00 id.—Mateo Barceló Obrador, por 6 id. 27'00 id.—Miguel Mas Estelrich, por 2 id. 7 id.—Miguel Vicens Garau, por 6 id. 27 id.—Total 478'65 ptas. Son cuatrocientas setenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.

Felanitx 4 Agosto de 1926.—Ermiteño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bordoy.

Núm. 4704

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado por el Gestor afianzado de los ingresos económicos de la Excmo. Diputación provincial el Padrón de cédulas personales de este Municipio para el presente año 1926 permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal a efectos de reclamación por espacio de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 19 Julio de 1926.—El Alcalde, Pedro Arrom.

Núm. 4705

AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX

ANUNCIO.—El primer día hábil al de la inserción en el B. O. de esta Provincia del presente anuncio, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las once horas, la subasta de la Oaza del Monte Comunal denominado La Bassa, con arreglo a las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal vigente, sus reglamentos y condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este B. O. para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Formalutx 18 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Puig.

Núm. 4706

ANUNCIO.—El primer día hábil al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta Provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las diez horas la subasta de los pastos del Monte Comunal denominado La Bassa.

Dicha subasta se celebrará con arreglo a las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, sus reglamentos y condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este B. O. para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Formalutx 18 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Puig.

EDICTO.—Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, el presupuesto municipal formado para el actual semestre, en sesión celebrada el día dieciséis del actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días durante dicho plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Formalutx 18 de Julio de 1926.—El Alcalde, José Puig.

Núm. 4697

OEDULA DE CITACION

Ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se promo-

vió por parte de D. Bernardo Clar y Tomás el juicio de testamentaria de D.ª Catalina Tomás y Tomás, y en providencia de ante ayer se tuvo por prevenido tal juicio y mandóse citar para él en forma a los ausentes y de ignorado domicilio D. Gabriel y D. Jaime Clar y Tomás a fin de que, dentro del término de nueve días comparezcan en dicho juicio si les conviniera.

Y para que sirva de citación a los antedichos D. Gabriel y D. Jaime Clar y Tomás, se expide la presente con apercibimiento a éstos que de no comparecer, dentro el término expresado, en dicho juicio, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Palma de Mallorca quince Julio mil novecientos veintiséis.—Sebastián Gazá.

Núm. 4699

OEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por D. Juan Palacios Berges Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Gabriel Orfila en nombre de los hermanos D. Juan, D. José y Don Jaime Morillo Pons, sobre declaración de muerte presunta de D. Florencio Escalante Gil, se emplaza por segunda vez a éste y a cuantas personas desconocidas puedan creerse con derecho para oponerse a dicha declaración de muerte presenta, a fin de que dentro del término improrrogable de cinco días, comparezcan en los expresados autos personalmente en forma, bajo apercibimiento de que no verificándolo los parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Mañán ocho de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Genaro Gonzalez.

Núm. 4708

REGIMIENTO DE INFANTERIA PALMA N.º 61

Subasta de efectos inútiles

Teniendo que procederse en este Cuerpo el día 26 del actual y a las diez horas, a la subasta de efectos inútiles que a continuación se relacionan, se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen concurrir a la misma.

Efectos que se citan

- 392 guerreras de paño.
- 80 correajes color avilana.
- 177 morrales de kaki.
- 331 bolsas de costado.
- 180 cantimploras de aluminio.
- 42 morrales para pienso.
- 1 baten.
- 42 cadenas para ganado.
- 42 almohazas.
- 42 lizas.
- 700 roses de corcho.
- 500 roses de gala.

El Comandante Mayor, Juan Florit. (Rubricado).

Núm. 4698

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

Curso de 1925 a 1926

Arregladamente a lo que previenen las disposiciones vigentes, durante el mes de agosto próximo, en sus días hábiles, y de 10 a 12 de la mañana, quedará abierta la matrícula de Ingreso.

El interesado deberá satisfacer dos pesetas, cincuenta céntimos en papel de Pagos al Estado, y dos timbres móviles de 15 céntimos.

La matrícula se solicitará del Sr. Director, con arreglo al impreso que se facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, el cual se reintegrará con póliza de una peseta, veinte céntimos. A la solicitud que deberá ser escrita de puño y letra del interesado, deberán acompañarse los documentos siguientes: cédula personal; partida de nacimiento legitimada por un notario, si el interesado es de esta provincia, o legalizada en forma, si hubiere nacido fuera de ella; certificado de revacunación o papeleta firmada y sellada de un Instituto de vacunación o casa de socorro, justificativa de dicha práctica higiénica; certificado (que puede ir unido al anterior) en el que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico de los que señala la legislación vigente como incompatible con la carrera del Magisterio, para los que se necesita autorización de la Superioridad. Estos certificados además de estar reintegrados con el timbre del Estado correspondientes, deberán llevar el sello de dos pesetas que se expiden por los Colegios médicos, con destino al Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de médicos pobres, sin este requisito no será admitido.

Así mismo durante todo el mes de Agosto, en sus días hábiles y a las mismas horas señaladas para la de ingreso, queda abierta la matrícula de asignaturas, para los que cursan sus estudios por enseñanza no Oficial o Libre.

Dicha matrícula debe hacerse por cursos completos. Los derechos por curso son: 25 pesetas por los de matrícula y 5 pesetas por los de examen, todo en papel de Pagos al Estado; una póliza de 15 céntimos para la hoja de inscripción, y un timbre móvil también de 15 céntimos por papeleta de examen, y grupo de papel. La posesión de dos tercios de Sobresalientes en un curso, sin ningún suspenso, da opción a Matrícula de Honor, en la proporción del 5 por 100 de alumnos por cada curso.

La matrícula se solicitará del Sr. Director, con arreglo al modelo que se facilitará en Secretaría, reintegrándola con póliza de una peseta veinte céntimos, y debiendo acompañar la cédula personal del solicitante, y certificado de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, extendido en papel del timbre correspondiente, al que deberá agregarse el sello del Colegio de Príncipe de Asturias, según previene el B. D. de 15 Mayo de 1917.

Quando se trate de alumnos no conocidos en la Escuela, deberán identificar su persona mediante la firma de dos testigos.

Palma 17 de Julio de 1926.—El Secretario accidental, José de Pano.—V.º B.º—El Director accidental, Gabriel Viñas Marant.

Núm. 4702

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Se hace saber a los señores asociados que la cobranza de las cuotas personales obligatorias para la Cámara correspondientes a los trimestres primero y segundo del año 1926-27, se efectuará durante el mes de Agosto próximo en el local de la Recaudación del Estado, al tiempo de hacerse de la contribución urbana, según precepta el Real decreto de 28 de Mayo de 1920.

Terminado dicho plazo de pago voluntario, las cuotas serán exigidas con arreglo al párrafo 2.º del artículo 47 de dicho Real decreto; debiendo satisfacerse en la Cámara-Unión, 3 y 5 los recibos atrasados a cuyos deudores no les hayan sido reclamados por la vía judicial.

Palma 21 de Julio de 1926.—El Presidente, Sebastián Simó.—El Secretario, Jerónimo Castaño.

Núm. 4712

EL HOGAR DEL PORVENIR

Sociedad Cooperativa de Ahorro, Crédito y Construcción domiciliada en esta Capital Plaza del Mercado número 14 entre suelo.

CONVOCATORIA

Se participa a los señores asociados que a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos sociales y de lo acordado en junta general extraordinaria celebrada el día 18 de los corrientes, se celebrará junta general ordinaria el día 8 de Agosto próximo a las ocho y media de su mañana en primera convocatoria y a las nueve y media en segunda en el local de la Federación Patronal, sito en la calle de Palacio n.º 34.

Palma 22 de Julio de 1926.—P. A. del C. de A.—El Secretario General, Santiago Delgado.